



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Tres de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 0028000

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **BLANCA ISABEL VERANO TORRES**, se notificó tanto por aviso, como de manera electrónica del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota de los anexos remitidos por parte del apoderado judicial de la parte demandante. La precitada pasiva, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 440 ibídem.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, promovió proceso ejecutivo contra **BLANCA ISABEL VERANO TORRES**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020) esta Judicatura profirió orden de apremio al encontrarse presente de manera virtual el título valor que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión se notificó tanto electrónicamente como por aviso, la ejecutada, quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente virtual se constata que junto con la demanda, se aportó copia del título valor base de la ejecución *pagare*, instrumento que cumple con las exigencias del art. 422 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse

aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$ 4.800.000** por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **51 ELECTRONICO** Hoy 04 DE
DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA